

LEY N.º 2759

Jury de enjuiciamiento de magistrados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

TÍTULO I

ARTÍCULO 1.º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución, las Cámaras Legislativas designarán por

sorteo, respectivamente, en la segunda sesión ordinaria anual, siete diputados y cinco senadores, que sean unos y otros profesores de derecho, los que, reunidos, formarán un *jury*, que debe entender en las acusaciones que se instauren contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia y contra los funcionarios indicados en los artículos 152 y 99, inciso 12 de la Constitución.

ART. 2.º — En la misma sesión y en idéntica forma, las Cámaras designarán un número igual de suplentes que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

ART. 3.º (1) — Los suplentes reemplazarán, en caso necesario, a los jurados designados por las Cámaras respectivas, debiendo hacerse la integración a la suerte, entre los suplentes que concurren al acto, y hasta completar el número de doce jurados. Si concurriesen menos, entre titulares y suplentes, se verificará una nueva citación, bajo apercibimiento de los ausentes, para los efectos de la multa.

ART. 4.º — Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiesen los senadores o diputados profesores de derecho requeridos, se elegirá por sorteo el número que sea necesario para integrarlos, de una lista de veinte letrados de la matrícula que formará cada Cámara, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser senador.

ART. 5.º — El mandato de los jurados y suplentes durará un año y es irrenunciable para los senadores y diputados, siéndolo sólo por justa causa para los demás miembros del *jury*. Corresponde a la Cámara respectiva conocer de las renunciaciones de los jurados que no sean diputados ni senadores, y designar el reemplazante en caso de aceptarlas o de producirse la vacante de un jurado por cualquier otra causa.

ART. 6.º — Cualquiera de los miembros del *jury* que no asista a sus sesiones sin causa justificada, a juicio del jurado, incurrirá en la multa de cincuenta pesos moneda nacional por la primera vez, y doscientos pesos moneda nacional por la segunda, debiendo acto continuo dar el presidente cuenta al Consejo General de Escuelas, para el percibo de la multa. En la misma sesión que

(1) Modificado por ley n.º 2.919.

se constate la segunda inasistencia injustificada, se procederá a designar el suplente que debe reemplazarlo.

ART. 7.º — El *jury* no podrá funcionar con menos de tres cuartas partes de sus miembros, salvo para los casos establecidos en los artículos 14 y 20, pudiendo el acusador o el acusado, pedir su integración en todos los casos.

ART. 8.º — El presidente de la Cámara de Diputados comunicará al presidente de la Cámara de Senadores los nombramientos que se hubiesen hecho, y éste, por Secretaría, hará citar los miembros del *jury*, al local que se establece en el artículo 64, a objeto de constituirse designando un presidente y un vicepresidente, que durarán todo el tiempo del mandato.

ART. 9.º — El *jury* nombrará para cada juicio, dos secretarios sin voto, que deben ser letrados y reunir las condiciones para ser diputado.

ART. 10. — Los miembros del *jury*, que no sean senadores o diputados, y los secretarios, gozarán de una compensación que será regulada, en cada caso, por el presidente del *jury* con apelación para ante el mismo tribunal.

ART. 11. — Reunido el *jury*, para entender de una acusación, antes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios prestarán juramento, por Dios y por la patria, de desempeñar su puesto con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de esta ley.

TÍTULO II

ART. 12. — Los miembros del *jury* son recusables en el escrito de acusación y en el de defensa, en la forma establecida en el artículo 4.º del Código de Procedimientos Criminales ⁽¹⁾, sin causa hasta el número de dos por cada parte y hasta su totalidad, fundando la recusación en causa justificada en cualquier tiempo.

ART. 13. — Son causas justificadas de recusación si previamente no se excusaren, fundadas en ellas los jurados, las del artículo 53 del Código de Procedimientos Criminales.

ART. 14. ⁽²⁾ — En los casos de recusaciones y excusaciones

(1) Ley n.º 2.570.

(2) Modificado por ley n.º 2.919.

parciales, conocerán los jurados que queden hábiles, integrado el *jury*, si no quedare quórum de la mitad más uno con el que resulte o resulten del sorteo que deberá practicarse en la forma que lo determina el artículo 3.º de esta ley.

Los jurados recusados, deberán concurrir al sólo efecto de formar el referido quórum para este sorteo.

ART. 15. — En los casos en que el *jury* sea recusado en su totalidad o en su mayoría, el presidente de él, dará cuenta a ambas Cámaras para que inmediatamente y en su primera reunión procedan a la organización de un nuevo *jury* o a su integración en la forma que lo disponen los artículos 1.º, 2.º y 4.º. Los miembros de este *jury* sólo podrán ser recusados con causa.

ART. 16. — En el caso del artículo anterior, el nuevo *jury* conocerá de la recusación interpuesta contra los miembros del primero y si aceptase como justas las causales de recusación expuestas por las partes, lo declarará así en su veredicto, procediendo él inmediatamente a entender en la acusación o denuncia. Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al presidente del primer *jury*.

ART. 17. — El *jury*, integrado al efecto, recibirá el incidente promovido por la recusación a prueba, por el término improrrogable de diez días, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el *jury*, ampliándose a razón de un día más, por cada 50 kilómetros, cuando la prueba hubiere de producirse en otro lugar.

ART. 18. — Vencido el término de prueba se agregarán las producidas y se resolverá el artículo dentro de tres días. Si la recusación fuese desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

ART. 19. — Si de las causales de recusación interpuestas y comprobadas, resultaren quedar comprendido algún senador o diputado en los términos del artículo 94 de la Constitución, el presidente del *jury* lo comunicará a la Cámara respectiva a sus efectos.

ART. 20. — Los secretarios son recusables sin causa la primera vez y con causa las demás, entendiéndose de esas recusaciones

el mismo *jury* por simple mayoría del quórum de la mitad más uno que los reemplazará en casos de aceptarlas.

TÍTULO III

Jurisdicción y competencia del Jury.

ART. 21 (1). — La jurisdicción del *jury* se limita:

- 1.º A suspender en el ejercicio de su cargo al juez acusado, desde que se haga lugar a la acusación.
- 2.º A declarar al juez o jueces acusados culpables o no culpables, del hecho o hechos que se les impute.
- 3.º Y a destituir al juez en caso de ser comprobada la existencia de culpa grave.

ART. 22 (2). — Compete al *jury* conocer en única instancia de las acusaciones que se instauren contra los jueces de las Cámaras de Apelación o de Primera Instancia, por los delitos o faltas graves que se expresan en la presente ley.

TÍTULO IV

Delitos y faltas graves por las que pueden acusarse a los jueces ante el Jury

ART. 23 (3). — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 de la Constitución, cualquier juez de Cámara de Apelación o de Primera Instancia puede ser acusado ante el *jury* en los siguientes casos:

- 1.º Que cometa el delito de usurpación o abuso de autoridad.
- 2.º Que cometa prevaricato o cohecho, falsedades o extorsiones en ejercicio de sus cargos.
- 3.º Que resista o desobedezca las órdenes legítimas de sus superiores.
- 4.º Cuando los jueces por no saber o entender el derecho dictaren auto o sentencia que fueren notoriamente contrarias a prescripciones terminantes a la legislación vigente.

(1, 2 y 3) Modificados por ley n.º 2.919.

5.º Cuando hubieren sobrevenido a algún juez en el desempeño de sus funciones, incapacidad física o mental, para continuar debidamente su cargo.

6.º El que tuviese mala reputación por la ejecución de actos inmorales o que lo desacrediten en el concepto público.

ART. 24. — Todas las autoridades de la Provincia darán curso en la forma que se pida a las disposiciones del *jury*, siempre que fueran solicitadas por su presidente y autorizadas por uno de los secretarios.

TÍTULO V

I

Procedimiento de la acción

ART. 25. — La acusación ante el *jury* puede ejercerse por acción pública o por acción privada.

ART. 26. — La acción pública puede ejercerse por el procurador de la Suprema Corte de Justicia, por los fiscales de la Cámara de Apelación, por los agentes fiscales y por cualquier habitante de la Provincia mayor de edad.

ART. 27. — La acción privada puede ejercerse por sí o por medio de un representante legal, por cualquier persona damnificada sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjero.

ART. 28. — La acción civil por daños y perjuicios que consagra el artículo 48 de la Constitución en su segunda parte y que puede deducirse ante los jueces ordinarios, es independiente de la acción privada de que habla el artículo anterior. Sin embargo, si la acusación procediese a la interposición de la acción civil procedente del mismo hecho acusado, o fuese intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado por el *jury*.

II

Ejercicio de la acción

ART. 29. — La acción pública o privada, se ejerce por acusación escrita, presentada al presidente del *jury* con copia de

ella y de todo recaudo, enunciando los capítulos de acusación apoyados en probanzas, en fuertes presunciones o indicaciones precisas y determinadas, para obtener esas pruebas.

ART. 30. — La acción pública puede prepararse solicitando por escrito del presidente del *jury* a efecto de acusar, la formación previa de una información o averiguación sobre hechos, actos o procedimientos atribuidos a un funcionario judicial acusado ante el *jury*.

III

De la información o averiguación previa

ART. 31. — En todos los casos en que se pida, para preparar la acusación, la previa información, sobre hechos imputados o denunciados, el *jury* nombrará tres de sus miembros, encargándoseles de formar la sumaria correspondiente, dándoles al efecto un término prudencial que no baje de diez días, ni exceda de treinta días, pudiendo el *jury*, informado del resultado, requerir a la misma ampliación de la investigación que deberá presentar dentro del término de quince días.

ART. 32. — Concluida la información a juicio del *jury*, se entregará ésta al acusador para que dentro del término improrrogable de ocho días acuse o desista de su acusación.

ART. 33. — En caso de que el que hubiera promovido la información, no entablase acusación dentro del término legal, el *jury* lo condenará al pago de costas y costos y a una multa de doscientos a mil pesos moneda nacional, según la gravedad de la falta o delito que hubiese sospechado en el magistrado, contra quien pidió la sumaria.

Si desistiese de la acusación por reconocer que no resulta causa, el *jury* resolverá si el actor ha procedido con malicia o si las apariencias autorizaban las sospechas de ser ciertos los hechos que fueron objeto de la pesquisa. En el primer caso, sufrirá la misma pena establecida para el que deserta la acción; en el segundo, sólo será condenado al pago de las costas.

ART. 34. — En las causas seguidas a instancias del Ministerio Público quedará éste exento de las costas y multas, satisfa-

ciéndose aquéllas por el tesoro de la Provincia salvo el caso de dolo o culpa del representante de dicho Ministerio.

ART. 35. — Siempre que se pida la formación de la información previa para preparar la acción o bien que se entable directamente la acusación si a juicio del *jury* la persona que se presenta no ofreciese bastante responsabilidad, se le podrá exigir una fianza de persona de reconocida solvencia o depósito de dinero, a fin de que pueda hacerse efectivo el resultado del juicio si fuese desfavorable al denunciante o acusador.

ART. 36. — Servirá de secretario en este procedimiento uno de los mismos jurados, elegido por votación nominal.

IV

De la suspensión del acusado

ART. 37 (1). — Siempre que se pida la formación de la información previa para preparar la acción, o se entable una acción pública o privada contra un magistrado, ya sea que se acompañe la prueba, se indique o funde en la previa información, el presidente del *jury*, citará a éste para cuarenta y ocho horas más tarde, a efecto de resolver sobre la acusación entablada observándose el procedimiento siguiente:

- 1.º Instalados los jurados en sus puestos, se nombrará por votación nominal un secretario entre los mismos jurados, quien deberá labrar el acta.
- 2.º Se dará lectura del escrito de acusación, luego se retirará el *jury* a deliberar en privado si los hechos denunciados importan o no un delito o falta acusable, o si hay o no pruebas e indicaciones bastantes de ellos.
- 3.º Si en el escrito de acusación, únicamente se determinan indicaciones precisas y claramente determinadas para obtener las pruebas de los hechos en que se funda la acusación, el *jury* deberá nombrar tres de sus miembros, encargándoles de formar la sumaria correspondiente, para constatar la verdad de los fundamentos de la acusación a los efectos de admitirlos.

(1) Modificado por ley n.º 2.919.

En los demás casos, está facultado el *jury* para proceder en igual sentido siempre que a su juicio no existieren antecedentes suficientes para hacer viable la acusación. La comisión que se nombre llenará su cometido en la forma que se determina en el artículo 31 de la presente ley.

- 4.º Una vez practicadas todas las diligencias expresadas en los incisos anteriores, se volverá a reunir el *jury* en audiencia pública y el presidente someterá a votación de los jurados cada uno de los capítulos de la acusación en la forma siguiente:

¿Sin que este voto importe prejuzamiento, el capítulo... de la acusación, cae bajo la jurisdicción del *jury* y resulta del mismo escrito, o de los informes de la comisión encargada de instruir la sumaria respectiva (en su caso) prueba, o fuertes presunciones, para hacer verosímil el delito o falta grave que se acusa?

- 5.º El voto de cada jurado será verbal y en voz alta, y se reducirá simplemente a *sí* o *no* sin que en ningún caso pueda fundarse ni discutirse en público.
- 6.º Si tomados todos los votos, resultase afirmativa de dos tercios de los jurados presentes aun cuando fuese de uno solo de los capítulos de la acusación, el juez acusado quedará *ipso facto* suspendido y el *jury* se retirará a redactar el auto que deberá ser fundado, mandando suspender en el día al funcionario acusado y comunicando esta resolución al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que se lo haga saber al acusado, al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Judiciales, en su caso, para su conocimiento.
- 7.º Si el *jury* no tuviese los dos tercios de votos expresados en el inciso 6.º para declarar incluído entre los hechos acusables algunos de los capítulos de la acusación, ya porque el delito o falta no cae bajo la jurisdicción del *jury*, o ya porque no existen pruebas o fuertes presunciones para proceder, se retirarán a redactar el veredicto en que así se declarare, el cual será también fundado, aplicando al acusador lo dispuesto en el artículo 33, quedando con ese veredicto y la firma del acta de la sesión, terminado el

procedimiento referente a esta acusación y concluido el asunto.

ART. 38 (1). — El funcionario suspendido goza de las preeminencias que le acuerdan las leyes, durante el juicio; y si fuese declarado inocente, se le abonarán los sueldos devengados.

ART. 39 (2). — El procedimiento a que este capítulo se refiere, será público y deberá terminar en una sola sesión del *jury*; salvo el caso del artículo 37, inciso 3.º de este mismo capítulo.

V

Del juicio

ART. 40. — Admitida la acción, se correrá traslado al acusado por el término de diez días, sin que en éste ni en ningún otro caso, puedan las partes sacar el expediente de la secretaría.

ART. 41. — La notificación al acusado se hará por nota firmada por el secretario acompañándole las copias a que se refiere el artículo 29.

ART. 42. — Si el acusado dejase de contestar la acusación, se dará por contestada por el solo vencimiento del término, y el presidente pondrá inmediatamente el auto, recibiendo la causa a prueba.

ART. 43. — Los términos de la prueba serán los mismos que los establecidos en el Código de Procedimientos Criminales (1).

VI

De la prueba

ART. 44. — Después de leída la acusación y la defensa y las pruebas escritas de referencia, el *jury* procederá al examen de todos los testigos que las partes indiquen; los cuales podrán ser interrogados directamente por cualquiera de los Jurados, así como por el acusador y el acusado o sus defensores, previa venia del presidente; tomándose estenográficamente las preguntas y las res-

(1 y 2) Modificados por ley n.º 2.919.

(1) Ley n.º 2.570.

puestas, cuya versión deberá agregarse a los autos, a los efectos del artículo 47.

ART. 45. — Para la recepción de las pruebas así como para los medios de practicarla y de apreciar su valor, regirán las disposiciones de las leyes de procedimientos criminales.

Las diligencias de pruebas serán ordenadas por el presidente refrendándose su firma por el secretario.

ART. 46. — Antes de pronunciar su veredicto, el *jury* por simple mayoría podrá en cualquier estado del juicio, para mejor proveer, ordenar cualquier diligencia.

ART. 47. — Terminada que sea la última diligencia de prueba y previo certificado del secretario, las partes tendrán el término de ocho días comunes e improrrogables, para alegar sobre el mérito de la misma, sin perjuicio de que soliciten fijación de una audiencia para informar *in voce*.

VII

Veredicto

ART. 48. — Terminada la prueba, el *jury* fijará el día en que pronunciará su veredicto, poniendo, acto continuo, la providencia de autos para sentencia y procediendo a sortear el orden en que los jurados se instruirán privadamente del expediente.

ART. 49. — El día fijado para que el *jury* pronuncie su veredicto, deberá reunirse votando separadamente cada una de las cuestiones sometidas a su decisión. El voto en cada caso será fundado, y la votación principiará a leerse por el jurado que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

ART. 50. — El veredicto será dictado con arreglo a derecho, limitándose a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan, clasificando el delito o falta que constituye y las circunstancias agravantes o atenuantes que hubieren concurrido, si existiesen, con arreglo a la clasificación establecida y lo dispuesto en el Código Penal.

ART. 51. — Si el veredicto fuera declarando la culpabilidad, el presidente del *jury*, en el caso de que se trate de un delito o falta castigada por el Código Penal, remitirá inmediatamente

el procesado al Juez del Crimen en turno, para la aplicación de la pena que corresponda, según la ley y la clasificación que se hubiese hecho.

ART. 52. — Si el acusado fuese absuelto, el *jury* declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador, o si las apariencias justificaban la acusación. En el segundo caso, el acusador será condenado sólo en las costas, si dos tercios de votos no lo eximiesen.

ART. 53. — Si se reconociese malicia en el acusador, éste será condenado por el *jury* en las costas y al pago de una multa, que no baje de 500 pesos moneda nacional ni exceda de 4.000, pasándose la causa al Juez del Crimen para que haga efectiva la pena; sin perjuicio de las acciones por indemnización de daños y perjuicios a que pudiese dar lugar la acusación.

ART. 54. — En todos los casos en que las condenaciones pecuniarias no fuesen satisfechas dentro del término que señalase el veredicto, el condenado sufrirá un día de prisión por cada cuatro pesos nacionales.

ART. 55. — En los casos que el juicio se promueva por alguna de las causales determinadas en los incisos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 23, el veredicto del *jury* se reducirá a declarar o no, destituido o exonerado el funcionario acusado, comunicándose al presidente de la Suprema Corte de Justicia, a la Cámara Judicial correspondiente y al Poder Ejecutivo.

TÍTULO VI

De las votaciones

ART. 56. — Todas las votaciones del *jury* serán nominales y no habrá resolución condenatoria si no concurren a ella, con su voto conforme, al menos dos tercias partes de los miembros presentes.

TÍTULO VII

Reglamento del jury

ART. 57. — El *jury* que exista después de la promulgación de esta ley, dictará un reglamento interno que establezca el orden de los procedimientos.

ART. 58. — Al efecto, el presidente presentará al *jury*, dentro de los quince días después de su instalación, el proyecto de reglamento que deberá formar y el *jury* expedirse dentro de los otros quince días siguientes, aceptando dicho reglamento con las modificaciones que creyere deber hacerle.

ART. 59. — Si el presidente no cumpliese dentro del término señalado, será obligación del *jury* formar el reglamento en el plazo ya establecido.

La falta de cumplimiento por parte del presidente y del *jury* en su caso, dará lugar a la aplicación de una multa de 100 pesos moneda nacional, a cada uno de los jurados, por cada quince días que transcurriesen sin haberse sancionado el reglamento, incurriendo el presidente también en multa, junto con los jurados, además de la aplicación de ella por su primera falta.

ART. 60. — Sancionado el reglamento, el presidente del *jury* lo dará a imprimir junto con esta ley, por medio de la secretaria de la Cámara de Senadores y remitirá un ejemplar al presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 61. — El presidente de la Suprema Corte deberá exigir del juez de primera instancia en lo civil, que estuviere en turno, el cumplimiento del artículo 59, siempre que hubiesen transcurrido los plazos establecidos en el artículo 58, dándose cuenta al Consejo General de Educación para la percepción de las multas.

ART. 62. — El reglamento determinará las facultades privativas del presidente, los deberes de los secretarios y todo lo referente a las funciones del Jurado que no estuviesen determinadas en esta ley.

ART. 63. — El reglamento establecerá lo conveniente respecto al orden del juicio público, al tiempo y forma en que pueda usar de la palabra el acusador y el acusado y el número de veces que puedan usar de ella respectivamente y el número de abogados que puedan llevar las partes.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales

ART. 64. — El *jury* celebrará sus sesiones en la sala de au-

diencias de la Suprema Corte de Justicia; poniéndose de acuerdo los presidentes de ambos tribunales para todo lo referente al local.

ART. 65. — Para los efectos de esta ley, quedan incluidos entre las costas que deben pagar el acusador o el acusado en su caso, los honorarios de los jurados, secretarios y emolumentos de los taquígrafos.

ART. 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos uno.

ALFREDO DEMARCHI.

Diego J. Arana.

MANUEL G. BONORINO.

Santiago J. Mena.

La Plata, agosto 8 de 1901.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

TOMÁS R. GARCÍA.

Véanse leyes n^{os} 1.228, 2.919 y 3.708.